

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 0611.-**

**Y VISTO:**

El Expediente N° 0521-058726/2018, en el que obran actuaciones relativas al análisis en el Incumplimiento en la aplicación de los Cuadros Tarifarios aprobados a la *Cooperativa de Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos "31 de Marzo" Ltda.*

Ello, a tenor de lo dispuesto por el proveído de fecha 05 de octubre de 2018 en la que se determinan incumplimientos por parte de la Cooperativa.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que la competencia del ERSeP en la cuestión planteada resulta en forma expresa de los incisos a), b); c), m) y t) del Art. 25 de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano y de las disposiciones establecidas en la Resolución General ERSeP N° 03/2014 (B.O 19/03/2014), y demás normativa relacionada.-

**II)** Que obran en autos los siguientes antecedentes: **1)** Resolución General N° 25/2017 que aprueba un incremento del 23,80% a partir de los consumos registrados desde el 01/07/2017 (art. 1), y se *"exhorta a la Cooperativa en cuestión a eliminar de la facturación la cuota de capitalización vigente"* (art.2) **2)** Resolución General 1177/2018 de Convocatoria a Audiencia Pública, **3)** Resolución General N° 39/2018 que aprueba un incremento tarifario del 27,56% a partir del 01/08/2018 **4)** Informe elaborado por el Área de Costos y Tarifas.-

**III)** Que mediante proveído de fecha 05 de Octubre de 2018, se dispuso *"...la apertura de sumario en contra de la Cooperativa de Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Ltda.. A tal fin, **DETERMINESE** que la Prestadora en cuestión ha quedado incurso en las siguientes infracciones:*

- 1) Incumplimiento de las decisiones y disposiciones emanadas del Ente Regulador (art.32 B.12), en relación a la Resolución General ERSeP N° 25/2017, ya que la Cooperativa continuó facturando un concepto no autorizado denominado "cuota de capitalización" y/o "derecho", a pesar de que su eliminación había sido expresamente requerida por el Regulador en la Resolución mencionada.*

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la Prestadora involucrada -con copia del Informe N° 66 elaborado por Área de Costos y Tarifas con fecha 13/07/2018-, a fin que en el plazo de nueve (09) días hábiles comparezca a estar a derecho, constituya domicilio en el radio (art. 25 LPA) y formule su descargo en los términos del artículo 34 del RCS, aportando todos los elementos probatorios de que hubiera de valerse, bajo apercibimiento de resolver la causa con las constancias incorporadas.-“

**IV)** Que habiendo sido debidamente notificada del decisorio anterior con fecha 25/10/2018 conforme surge de fs. 141 de autos, la prestadora presenta escrito denominado “interpone recurso de reconsideración”. No obstante, atento al estado procesal del trámite, y el principio consagrado en el artículo 9 de la Ley 6658, el mismo debe ser considerado como descargo.

#### **V) Verificación material del hecho:**

La Cooperativa ha incurrido en incumplimiento de las decisiones e instrucciones del Ente de Control en relación de la Resolución General ERSeP N° 25 del 12/07/2017, que aprobó los valores tarifarios vigentes a partir de los consumos registrados desde el 01/07/2017, ya que la Prestadora no eliminó de su facturación el concepto de cuota de capitalización.-

Ello surge palmario de los comprobantes de facturas de los periodos Marzo de 2018 (fs. 87/89) acompañadas por la propia prestadora en el marco del proceso de revisión tarifaria ante el ERSeP; lo cual exime de mayores probanzas.

Además, surge de la Resolución N° 39 de fecha 18/07/2018, que aprobó los valores tarifarios vigentes a partir de los consumos registrados desde el 1/8/2018 que la Prestadora incluyó en sus facturaciones a los usuarios **rubros no autorizados**, como el concepto “Derecho”, todo lo cual agrava la infracción verificada.

Que en su descargo la Cooperativa manifiesta sentirse agraviada por este Organismo ya que “*no ha tenido en cuenta las actuaciones previas (...) sin considerar la respuesta que oportunamente ha sido presentada por esta Cooperativa con fecha 15 de agosto del corriente (se refiere al año 2018), respecto al expediente n° 0521-058024/2018 (...)*”.

Continua expresando en el punto V de su respuesta, “*la controversia por la que se nos atribuye responsabilidad versa sobre un error que ha sido expresado en Nota de referencia al Expte. N° 0521-02580/24/2018, y que allí se aclara que a pesar de figurar por error en la facturación el concepto señalado como “cuota de capitalización y/o derecho”. En consecuencia, no se continuó facturando un concepto no autorizado desde el momento en que fuere solicitado por el Organismo de Control.*”

Cabe señalar, que desde la Resolución 25/2017 se exhortaba a la Cooperativa a **eliminar de la facturación la cuota de capitalización**, aumento que entraba en vigencia a partir

de los consumos registrados desde el 01/07/2017; sin embargo tanto en las facturas acompañadas, al momento de fundamentar el pedido de aumento tarifario en el 2018, por la Cooperativa como en el descargo, se observan facturados los concepto no autorizados. Razón por la cual, la prestataria mal puede manifestar que este Organismo no ha tenido en cuenta su actuación.

Es así que luego de la Resolución 39/2018, en donde se aprobó el aumento a partir de los consumos registrados desde el 01/08/2018, la Cooperativa en la nota presentada el 15/08/2018 acompaña factura de JULIO/2018 (una sola factura y de una sola categoría) en donde se observa la eliminación de los rubros "derecho o cuota de capital".

Es por ello, y a tenor de las consideraciones técnicas del Informe del Área de Costos y Tarifas, corresponde tener por verificado el incumplimiento por parte de la *Cooperativa de Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Ltda.*-

#### **VI) Encuadre Normativo:**

Por su parte, como ya fuera determinado oportunamente en éste expediente, resulta de aplicación al presente caso la Resolución General ERSeP N° 03/2014 que aprobara el "REGLAMENTO DE CALIDAD Y SANCIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA EL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA".

Dicho Reglamento regula en su CAPITULO VII - CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL - DERECHOS DE USUARIOS, estableciendo en el artículo 17 que "*Los sujetos pasivos deberán respetar y asegurar los derechos de los usuarios consagrados en el MARCO REGULATORIO. A tal fin, se tiene especialmente en cuenta las disposiciones de la Ley 24.240, de la Ley Provincial 8835 y lo previsto en el Capítulo I, "Derechos de los Usuarios" del Manual del Usuario aprobado por el ERSeP.*"-.

Que a su vez, el artículo 18 del citado cuerpo legal, establece que: "*El incumplimiento de los "estándares" establecidos en dicha normativa, dará lugar a las sanciones que se prevén en éste reglamento, de conformidad al Título Quinto.*"-.

Que siendo la fijación de las tarifas resorte exclusivo de la autoridad pública, y elemento esencial de la regulación, las prestadoras se encuentran absolutamente imposibilitadas de incluir en sus facturaciones conceptos que no hayan sido expresamente autorizados por la autoridad con competencia tarifaria.

#### **VII) Sanciones aplicables:**

En cuanto al tipo de sanción y graduación que corresponde aplicar por los incumplimientos verificados, se debe estar a la escala dispuesta por el Título V del Régimen ("De las Infracciones") sancionables conforme los criterios establecidos por los artículos 23, 24 y 25 del Régimen.

Dice el artículo 23 que “Las sanciones establecidas por el presente Régimen son el apercibimiento y la multa. (...)”. El artículo siguiente señala que las mismas se graduarán en atención a: a) La gravedad y la reiteración de la infracción. b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al Servicio prestado, a los Usuarios y a terceros. c) El grado de afectación al interés público. d) El grado de negligencia, culpa o dolo incurrido. e) La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados. f) La cesación en la infracción incurrida al momento de ser presentado el descargo por el prestador, en cuyo caso el Ente Regulador podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido”.-

Por último, el artículo 25 del Régimen establece una fórmula para arribar al monto máximo en pesos de la multa correspondiente para cada tipo de infracción, cuyo cálculo se encuentra desarrollado en el Informe del Área de Costos y Tarifas glosado a fs.163/164.-

Que el incumplimiento reseñado, resulta infracción de “TIPO B” prevista en el artículo 32, *inc.12* por incumplimiento de las decisiones y disposiciones emanadas del Ente Regulador.

Que, en cuanto al monto, teniendo en cuenta los elementos de graduación reseñado, resulta prudente la aplicación de una multa de pesos quince mil (\$ 15.000).

**VIII)** Que, finalmente, se debe hacer saber a la prestataria que las sanciones que se aplican constituyen antecedentes que habrán de ponderarse en lo sucesivo al evaluar eventuales infracciones. Ello, toda vez que las mismas deben tener como fin el de crear una conciencia seria que revierta y corrija el actuar de los prestatarios para alcanzar un adecuado funcionamiento del servicio público en cuestión.

**IX)** Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano -, y conforme lo dispuesto por Resolución General N° 43/2016 (T.O. Estructura Orgánica del ERSeP), el **Sr. Subgerente de Infracciones y Sanciones Regulatorias DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS,**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: SANCIONÁSE** a la *Cooperativa de Provisión de Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos “31 de Marzo” Limitada*, CUIT 30-64259994-8, con **MULTA** por la suma de **pesos quince mil (\$ 15.000)** por haber incurrido en incumplimientos de las decisiones y disposiciones emanadas

del Ente Regulador, configurando infracciones de Tipo B, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32), 2) inc. 12) del Reglamento de Calidad y Sanciones.

**ARTÍCULO 2º:** La Multa mencionada en el artículo precedente deberá ser depositada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la Resolución en la cuenta del Banco Provincia de Córdoba, Suc. 900 N° 863/02 para Depósito en efectivo, acompañando comprobante de depósito al expediente administrativo, todo bajo apercibimiento de ejecución judicial.-

**ARTÍCULO 3º:** **COMUNÍCASE** la presente a la Secretaría de Recursos Hídricos y a la Secretaría de Servicios Públicos, ambas dependientes del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba; debiendo remitirse copia de la misma para su conocimiento y demás efectos.-

**ARTÍCULO 4º:** **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese y dése copia.-



ABOG. NICOLÁS A. BERGESIO  
SU SUCERENTE  
INFRACCIONES Y SANCIONES REGULADORAS  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSP)



AB. MERCEDES LOPEZ HERRERA  
A/C SECRETARIA DE DIRECTORIO  
Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP)